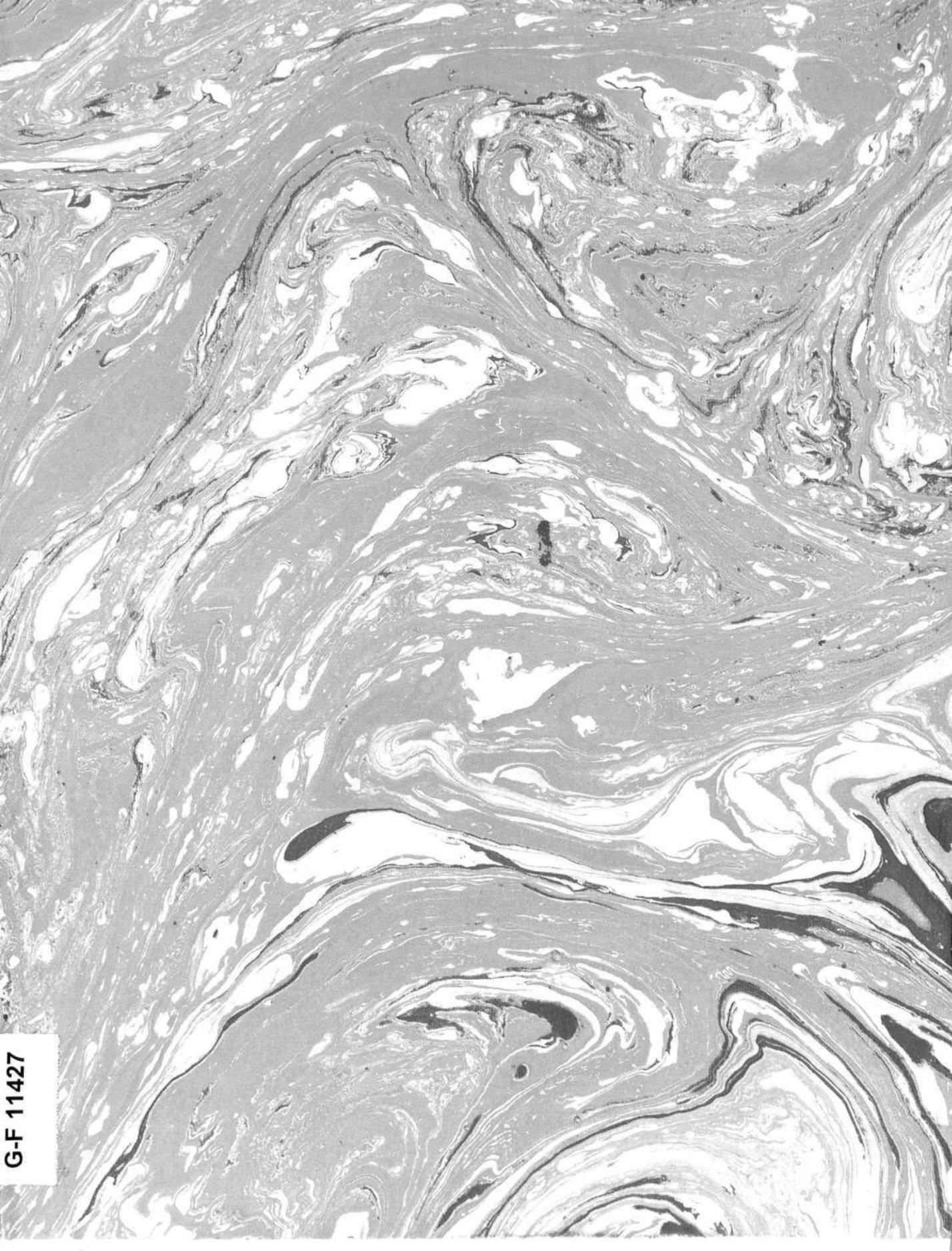


G-F 11427



160
4

T.H. 139528
C 1174618



R127398

CORTES DE ZAMORA

CELEBRADAS

EN LA ERA 1312 (AÑO 1274)

POR

ALFONSO DECIMO LLAMADO EL SABIO.

CORTEZ DE NAMORA

ESTADOS UNIDOS

EN LA RRA 1912 (AÑO 1911)

ALONSO DÍAZ LLAMADO EL SABINO

ADVERTENCIA.

Estas Cortes se han copiado de un códice en folio de la Biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado 11-z-6, y con cantos dorados en que se lee: *Ordenanzas Reales*. Consta de 248 fojas útiles, y su letra es del siglo 16. Al principio tiene una nota, que dice: *Ordenanzas y leyes de los Reyes de Castilla Don Alonso el 10 llamado el Sabio, don Sancho el 4.º, don Fernando el 3.º, don Enrrique 2.º, don Juan el 1.º, don Pedro, don Alonso onceno, don Enrrique 4.º y de la reyna doña Juana; y al fin hay un quaderno impreso de las leyes de Toro expedidas en dicha ciudad á 7 de marzo de 1505, y autorizadas por el escrivano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, con este título: Quaderno de las leyes y nuevas decisiones fechas é ordenadas en la cibdad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos en que avia mucha diversidad de opiniones entre los doctores é letrados destos reynos.*

**SIGUENSE LAS LEYS E ORDENAMIENTOS QUEL REY DON ALON-
SO DECIMO LLAMADO SABIO FIZO E ORDENO PARA ABREVIAR
LOS PLEITOS EN LAS CORTES QUE TUVO EN ZAMORA CON
ACUERDO DE LOS DEL SU REGNO EN EL ANNO DEL SENNOR DE
MILL E DOZIENTOS Y SETENTA E QUATRO ANNOS Y DE LA
ERA DE CESAR DE MILL E TREZIENTOS Y DOZE QUE FUE EN
EL VEYNTE E DOS ANNOS DEL SU REGNADO: LAS QUALES CO-
MIENZAN EN ESTA GUIZA.**

Sobre el consejo quel Rey demandó á los perlados, é á los religiosos, é á los ricos omes é á los alcaldes, tambien de Castilla como de Leon, que eran con él en Zamora en el mes de junio, que fué en la era de mill é trezientos é doze annos, en razon de las cosas porque se enbargavan los pleitos porque se non libravan ayna, ni como devian. E dióles el Rey á cada uno de ellos su escrito, é quales eran las cosas porque se enbargavan los pleitos, é que oviesen sobre ello su consejo en qual manera se podrian mas ayna é mejor enderesçar : é ellos sobre esto ovieron su consejo, é dieron cada uno dellos al Rey su respuesta por escrito de lo que entendieron. Otrosí los escrivanos é los abogados dieron demas sus escritos sobrello, magüer el Rey non gelo demandó. E el Rey vistos todos los escritos de los consejos que le davan sobresto, porque ellos lo rogaron que dixiese y lo que toviese por bien, é dixo así.

Primeramente en razon de los bozeros y abogados.

Que en los pleitos de Castilla é de Estremadura, si non ay avogados segund su fuero, que los non ayan ; mas que libren sus pleitos segund que lo usaron.

En el regno de Leon, é de Toledo, é en el Andaluzía é en las otras

villas ó tienen libros del Rey, que usen de los bozeros porque lo manda el fuero ; mas que sean atales como aquí dirá.

En el regno de Leon acuerda el Rey con aquellos, que fuesen los abogados legos, que non tienen por derecho que el clérigo ande por abogado comunal de corte, si non si razonar su pleito mismo, ó de su yglesia.

Otrosí que non tomen los pleitos, si non aquellos á que puedan ser antel alcalde, cada vegada que fuere menester á la parte razonar su derecho.

En ningund pleito pequenno, que lo non razonen ellos, si non si lo razonaren ayudando á los mesquinos pobres porque sean mas ayna librados.

E por esto de los pobres, que tome el Rey dos avogados sennalados, que sean omes buenos é que teman á Dios é sus almas, é que otro pleito ninguno non tengan si non de los pobres, é que les faga el Rey porque lo puedan fazer. E esto se entiende de los mas pobres que á la corte vinieren, tales que non ayan que dar á los avogados ; pero si alguno se fiziere pobre por enganno por non dar algo al bozero, é fuere sabido en verdad, que peche doblado aquello que oviere á dar : é esto que sea la meytad para el Rey, é la otra meytad para el bozero.

Otrosí acuerda el Rey que los abogados que estén ante los alcaldes en pie é en buen continente, é que non razonen los pleitos bravamente contra los alcaldes ni contra la parte : é que juren al alcalde ante que comienzen el pleito á razonar, que non demanden ni alleguen los pleitos maliciosamente ; mas que los alleguen lo mas ayna que pudieren porque se libren bien, é derechamente é ayna. E esta jura que la fagan en todos los lugares de los pleitos do entendieren los alcaldes que la devan fazer, segund el fuero de la tierra.

E si fallaren que pasan contra este juramento sobredicho, que sean dados por malos é por falsos, é de allí adelante non puedan ser abogados, ni testigos, ni aver alcaldía, ni otro oficio ninguno ; é lo que tomaren por el pleito razonar, que lo den doblado á aquellos de quien lo tomaren ; é todo lo al que ovieren, sea del Rey, é demas que sean echados de la tierra por perjuros é por falsos.

E esta mesma pena ayan los que tomaren algo de amas las partes por ayudarlos ó por aconsejarlos en un pleito.

E esta mesma pena ayan los abogados que alongaren el pleito como

fuere razonado por ellos antel alcalde : é el dia que non vinieren antel alcalde á razonar los pleitos que tovieren, é fíncaren por librar por mengua dellos, que pechen las costas á amas las partes non mostrando escusa derecha porque non pudieron venir.

Otrosí los abogados que pecharen á los alcaldes alguna cosa, ó partieren con ellos lo que ganaren, ó posaren con ellos en una posada continuamente, pechen cient maravedís al Rey é non razonen ningund pleito de allí adelante, si non por sí mismo.

Otrosí que los abogados que non razonen ningund pleito, si non segund el fuero de la tierra donde fuere.

Otrosí los abogados que juren que non muestren á las testimonias como digan, é si fallado fuere en verdad, pechen cient maravedís al Rey, é que desde allí adelante non tengan ningund pleito.

Otrosí que en los grandes pleitos de fecho, ó de grandes omes, que las partes pongan sus razones por sí é non por abogados, sacado ende si la parte fuere tan menguada que el bozero aya de contar el fecho.

E quando los juezes demandaren del fecho á la parte, que la parte responda por sí é non el abogado, ni aya consejo con él sobre ello.

Otrosí que jure que non ponga razon que sepa que es mentira, ó que sea tal que vea que non traya pro al que la ponga ; pero que la ponga é razone sobre ello, que se non pueda la parte della ayudar (1).

Otrosí que jure que quando el alcalde diere sentencia que vea que es derecha, que non conseje á la parte que se alze della.

Otrosí que jure que non tome mas de la veyntena parte de la demanda de quanto venciere ó de quanto fuere vencido, é que por este salario razone el pleito fasta que sea acabado ; é como quier que la quantía de la demanda sea grande, que non monte el salario del avogado mas de cient maravedís de qual moneda venciere ó fuere vencido.

E si el pleito fuere comunal en que non aya quantía cierta de dineros, el alcalde ante quien fuere el pleito, aya consejo con los otros alcaldes, é fágale dar quanto entiende que será guisado.

Otrosí si las partes se quisieren avenir entre sí, el avogado non estorve ni conseje que lo non fagan, salvo ende los pleitos criminales en que

(1) El final de esta cláusula parece que debia de concluir en sentido afirmativo, diciendo: *pero que la ponga é razone sobre ello, que se*

pueda la parte della ayudar ; á no entenderse que se refiere á la parte contraria.

se non pueden avenir despues que la querella fué dada ante los alcaldes.

Otrosí que ningund ome que sea de otra tierra, que non judge ni tenga pleito que sea de Castilla é de Leon.

En razon de los alcaldes.

A lo de los alcaldes acuerda el Rey que sean nueve de Castilla, é seys de Estremadura, é ocho del regno de Leon, en esta guisa : que los tres de Castilla anden sienpre en casa del Rey, é que se partan por los tercios del anno, é que ayan sus escrivanos que los ayuden á librar sus pleitos de guisa que sean y á la misa matinal, é estén y en verano fasta que sea dicha la misa mayor de la tercia, é en invierno fasta medio dia, é que non judguen en yglesia ni al cimiterio; é á las villas é en los lugares do el Rey oviere de fazer morada, que les mande el Rey dar posada cierta do libren los pleitos porque judgue cada uno por sí. E que los quatro alcaldes del regno de Leon que han sienpre á andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro (1), é

(1) El Fuero del libro es el Fuero Real dado por el Rey Sabio, como manifiesta una nota de la misma mano y letra que se halla en el códice que nos sirve de texto, y que por esta y otras noticias que contiene, insertamos íntegra. Dice así: "El fuero castellano que fué dado primeramente á la cibdad de Burgos, y á otras cibdades y villas del Reyno de Castilla: porque en el Reyno de Leon tenian el fuero juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E este fuero castellano se llamó el *fuero del libro* como parece por el prólogo del fuero de los fijos dalgo. Dise-se que este fuero castellano fué fecho y acabado por este Rey don Alonso décimo en Valladolid, era de mill é dosientos é noventa y tres annos, á veynte é cinco dias andados del mes de agosto en el quarto anno de su reynado quando Odoarte fijo primo heredero del Rey Enrric de Inglaterra, é sobrino del dicho Rey don Alonso, recibió cavallería en Burgos deste Rey, aunque su corónica en el otavo anno y en el dies é seys discrepa en todo de lo ya dicho, poniendo otra era y anno de reynado, y diversificando la publicacion del dicho fuero del

tiempo quel dicho Odoarte recibió cavallería como es dicho. Así mismo contradise la Partida la dicha era deste fuero castellano como parece por el primer prólogo de las Partidas en fin dél. Mas como quier que sea, es cierto que el fuero castellano fué publicado en Valladolid era de mill é dosientos é noventa y tres annos, que fué el quarto anno del reynado deste Rey don Alonso décimo, lo qual se prueba claramente por la data del dicho fuero, segund parece en los libros antiguos de mano; la qual data no viene impresa, y por ventura el que primero enplentó el fuero, la quitó, vienddo la dicha contrariedad y no hallando salida á ella. Así mismo esto parece por muchos privilegios antiguos daquel tiempo, que son testigos sin sospecha, cuyas datas concuerdan con lo ya dicho. Tambien esto se comprueba, porque la publicacion del dicho fuero fué quando Odoarte recibió cavallería del dicho Rey, lo qual fué en el anno que donna Blanca fija del Rey Luys de Francia fué recebida solepemente en Burgos para casar con el Infante don Fernando de la Cerda, fijo primogénito deste Rey don Alon-

la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente, que sean legos.

En la mannana que libren los pleitos é non den cartas ningunas, é los escrivanos tomen remenbranza de las cartas que ovieren de fazer, é fáganlas despues de yantar; é las que fueren fechas ese dia, muéstrenlas á los alcaldes por que metan y su nonbre ó sus sennales, así como lo deven fazer.

Otrosí tiene el Rey por bien de aver tres omes buenos, entendidos é sabidores de los fueros que oyan las alzadas de toda la tierra, é que ayan escrivanos sennalados para fazer esto, así como los alcaldes.

E si por aventura oviere y algunaalzada en que se non puedan avenir, que llamen y á los otros alcaldes de que se non alzaron, que veán quales dizen lo mejor.

Otrosí si por todo esto non lo pudieren librar, que lo muestren al Rey; é esto tiene el Rey por bien que sea en el regno de Leon, é en las Estremaduras, é en Toledo é en toda la Andaluzia: ca en Castilla álcenes de los alcaldes de las villas á los adelantados de las alfozes, é destos adelantados á los alcaldes del Rey, é de los alcaldes á los adelantados mayores de Castilla, ó á los que estan en su lugar, é destos adelantados al Rey.

E los alcaldes que tomen jura de los abogados ante que se comienzen los pleitos, así como sobre dicho es.

Tomen otrosí jura de los que se alzan, que lo non fazen maliciosamente.

so décimo, lo qual segund las corónicas francesas y otras que verdaderamente lo cuentan, fué en la dicha era, aunque en la corónica de Castilla en los lugares ya dichos lo ponga en otra era. Tambien parece esto por la corónica latina que compuso don Rodrigo obispo de Palencia, en la qual dise que este Rey don Alonso décimo comenzó á reynar en el anno del Sennor de mill é dosientos e cinquenta é dos, y así creciendo treynta y ocho annos de la era, seria en la era de mill é dosientos é noventa, donde parece quel quarto anno de su reynado en que fué publicado el fuero, fué anno de mill é dosientos y noventa y tres, descontando lo que ay del nacimiento á la encarnacion,

de que fabla la dicha corónica. Y lo que dise la corónica de romance de Castilla, consta claramente que es error en la data, porque por juntar unos fechos á otros y diversificar los annos que bivió el dicho Rey don Alonso, queriendo poner en cada uno dellos lo que en aquel tienpo pasó, fué necesario al coronista de caer en dos errores, el uno creciendo las eras para que juntasen con los fechos y eras de las otras corónicas passadas, y el otro dividir y partir los fechos de un anno en otros annos por que ninguno de los annos quedase vasio, é aun no pudo tanto haser, que algund anno no quedase sin desir nada que en él oviese acontecido."

mente para porlongar los pleitos, é que del dia que las razones fueren encerradas antel alcalde, que dé el juizio fasta tercero dia al mas tardar.

E eso mesmo dezimos de la carta del alzada.

E desque el alcalde toviere un pleito comenzado, non meta otro en medio fasta que aquel sea librado en aquel dia; todo, ó dél quanto se pudiere librar, é entonce tome otro.

E el dia que los alcaldes non vinieren librar los pleitos é las cartas, segunt dicho es, que pechen las costas á las partes que fincaren de librar por ellos, non mostrando escusa derecha porque non pudieron y venir: é eso mismo dezimos de los que ovieren de oyr las alzadas.

Otrosí tiene el Rey por bien que los alcaldes non consientan á los abogados ni á los que vinieren antellos á pleito, que posen con ellos, ni que les muestren sus pleitos, ni gelos oyan si non allí do los ovieren de librar; é que non oyan la una parte sin la otra.

E esto mesmo dezimos de los que han de oyr las alzadas.

Otrosí acordamos que ningund alcalde non resciba mas pleitos de aquellos que en aquel dia se atreviere á librar; é si mas rescuviere, que peche las costas é el danno al quereloso de cada dia é mientras lo detoviere: é que non aluenguen los pleitos; mas que los acorten lo mas ayna que pudieren.

E el pleito que se comenzare ante un alcalde, que lo non oya otro ninguno, ni dé carta, si non aquel ante quien fué comenzado seyendo en el lugar; é si se oviere ende á yr, dexé los escritos al uno de los alcaldes en que lugar dexa el pleito, porque el otro que lo comenzare de allí en adelante, que lo lieve, é non lo aya de comenzar otra vez.

Otrosí los alcaldes non se trabajen de judgar ningund pleito forero; é si antellos viniere, que le fagan allá tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron á delibrar, é gelo libren; é non den sobre ello otras cartas del Rey denplazamiento.

Otrosí tiene el Rey por bien que los alcaldes, que oyan los pleitos muy bien é mansamente, é non resciban, ni mal trayan, ni respondan mal á los que antellos vinieren á los pleitos; é si lo fizieren, que ayan pena, qual el Rey tovriere por bien segund fueren las palabras que dixieren, é los omes contra quien las dixieren.

E eso mesmo dezimos de los escrivanos.

Otrosí quando ovieren los alcaldes á librar los pleitos, que sean aso-

segadamente á librarlos, é non vayan á casa del rey si non si acaesciere alguna cosa que le ayan de preguntar, ó si el Rey enbiare por ellos; mas los escrivanos non tenemos por razon que se partan ende si non enbiare el Rey por ellos.

E tiene el Rey por bien que en aquellos lugares do los alcaldes libran los pleitos, que sean y seys monteros é dos porteros para tirar la pesa de aquellos que non han de ver en los pleitos, é para prender algunos omes si menester fuere.

E estos que sean de los porteros é de los monteros de los condados de casa del Rey.

E si algunos troxieren peticiones que non sean de justicia, é que non ayan de librar los alcaldes, que las den á los monges de la confradía de Santa Maria de Espanna (1), é ellos que las muestren al Rey.

E el dia del viernes é del sábado que non libren otra cosa si non de los presos, é que los alcaldes lo partan en guisa que cada unos libren los del fuero, sacado ende si el Rey enbiare por ellos que los libren antél.

E que non den tormento ni pena á ningund ome en viernes.

E otrosí acordamos que ningund alcalde que non tenga préstamo ni otra cosa de ninguno; é si lo tiene, que lo dexede aquí adelante á aquellos de quien lo tiene. E los alcaldes non tomen ruego de dineros ni en pannos, ni en bestias, ni en otra cosa ninguna, ni pidan préstamo ni otra cosa ninguna para sí, ni para sus parientes, ni para otro ninguno; é si gelo dieren é lo tomaren, si fuere mueble, pechelo doblado é que pierda merced del Rey; é si fuere heredad, que la tome el rey á aquellos que gela dieron é que la meta en rengalengo.

E esto mesmo dezimos de todos los alcaldes, é de todos los juezes, é notarios é de todos los bozoros de la tierra.

Otrosí que los alcaldes non tomen de los avogados ni de los querellosos ninguna cosa dada, ni enprestada, ni conprada, ni en otra manera ninguna.

(1) Esta cofradía de los monjes de Santa María de España, fué una orden militar que con este nombre instituyó Alonso X. Se fundó á semejanza de la de Calatrava, y su objeto fué el mismo de todas las órdenes militares creadas en aquellos tiempos, á saber, guerrear contra los moros y demas ene-

migos de la patria, y defender y ensalzar la fé católica: *ad pugnandum pro fide contra perfidiam, atque pro patria contra bárbaras nationes, in defensionem et dilatationem fidei orthodoxa*. Parece que dicha orden no duró mucho tiempo, y que se incorporó en la de Santiago.

E aquel que lo fiziere, que lo torne doblado, aquello que rescchiere, á aquel que lo tomare (1); é demas que peche al Rey cient maravedís por cada vez que lo fiziere.

E el Rey que les dé sus quitaciones, é que les faga algo como lo puedan servir.

Otrosí tiene el Rey por bien que en los lugares del regno de Leon ó de Gallizia do suele aver juezes é alcaldes cavalleros, que los aya y ; mas que non sean malfechores é que sepan judgar derechamente.

En razon de los escrivanos.

Tiene el Rey por bien que todos los escrivanos que escrivieren con los alcaldes, que sean legos, é que estén con ellos en la manñana mientras ellos y estudieren, é que tomen remenbranza de las cartas que ovieren á fazer, é que las fagan despues de yantar é las lieven ese dia á la chancellería en la noche, é que las vea el notario, de guisa que otro dia sean libradas las cartas en manera que se non detengan por ellas los querrellosos.

E estos escrivanos que non fagan carta ninguna si non por mandado del Rey ó de los alcaldes, ni escrivano non faga carta forera si non estas.

E si por mengua de los escrivanos se detoviesen las cartas que oviesen de dar á aquellos que han los pleitos, que peche el escrivano al ome de bestia por cada dia cinco sueldos de la moneda nueva, é al ome de pie dos sueldos desa misma moneda.

Esto mismo dezimos del notario, é de los que registran las cartas, ó las ovieren de sellar.

Otrosí los escrivanos que ovieren destar con los alcaldes, que fagan todas las cartas por sus manos, é que non metan sus nombres en otras que otros fagan.

Otrosí que trayan cada dia ante los alcaldes los escritos que toviere de aquellos que se han de judgar.

Otrosí tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la chancellería, que non tomen por ellas mas de lo que dize en el su libro que fué fecho por corte en Palencia en el anno que casó don Doarte; é si

(1) Esto es: á aquel de quien lo tomare.

mas tomaren, que lo den doblado á aquel de quien lo tomó, é que peche cinquenta maravedís al Rey : é que ningund escrivano destes non tome servicio, ni presente, ni precio, ni ninguna cosa en ninguna manera por carta del Rey que non fuere en sentencia, ó por las otras escrituras del pleito, é desto que resciban precio segund que entendiere el alcalde que será guisado; é si lo fiziere que pierda el oficio, é sea luego echado dél, é peche doblado quanto tomare á aquel de quien lo tomó.

Otrosí manda el Rey que en la chancellería que den á los escrivanos cada domingo pargaminó, é vean quanto entendieren que les cunplirá por toda la semana; é si por esto detovieren las cartas, que aquellos que lo han de dar, que lo pechen doblado de lo suyo al Rey, é las costas á aquellos que ovieren á aver las cartas.

A lo del Rey.

Otrosí acuerda el Rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, é que sean lunes, é miércoles é viernes. E dize mas, que por derecho cada dia deve esto fazer fasta la yantar, é que ninguno non lo deve destorvar en ello; é despues de yantar hablar con los ricos omes é con los otros que algo ovieren de librar con él.

Tiene el Rey por bien que quando los alcaldes viniéren antél para librar los pleitos, que non muevan desputaciones porfiadas; mas que le digan luego aquello que entendieren que pertenesce al fecho, é que oyan todos muy bien al Rey.

Otrosí tiene el Rey por bien que quando oviere de oyr los pleitos, que enbie por aquellos alcaldes que quisiere que estén con él, é los otros finquen librando los querellosos é lo al que ovieren á fazer.

E quando alguna cosa acaesciere, los alcaldes deven hablar con el Rey, ó enbien gelo preguntar; é si el Rey enbiare por ellos, que vengán : si non, que estén librando sus pleitos fasta que él aya vagar de hablar con ellos, é aquel dia non cayan en pena. E si el (1) se detardare por esta razon, el Rey faga su mesura contra aquellos cuyo fuere el pleito por quanto los detovo, porque non finquen perdidosos.

(1) Parece que se sobrentiende pleito.

Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey.

Muerte segura.	Camino quebrantado.
Muger forzada.	Traycion.
Tregua quebrantada.	Aleve.
Salvo quebrantado.	Riepto.
Casa quemada.	

E todos estos maravedís de las penas sobredichas que pertenescen al Rey, tiene el Rey por bien de los dar á la confradía de Santa Maria Despanna para fecho del mar, é manda á la justicia de su casa que prenda é afinque por ellos á aquellos que los ovieren á dar fasta que los den.

Viernes veynte dias de jullio acordó el Rey en Zamora con sus alcaldes de Castilla é de Leon, que en la villa que entraren, que pregonen luego que todos aquellos omes que vieren mover pelea, que la partan.

E si alguno firiere ó matare, que aquellos que y acaescieren, que corran con el feridor ó con el matador fasta que lo prendan, ó den recaudado en que lugar está; é aquellos que lo vieren fazer é non corriesen con él, que ayan aquella pena misma que avrien aquellos que ferieron ó mataron.

E este ordenamiento fué fecho por mandado del sobredicho Rey don Alfonso anno susodicho, que fué diez é nueve annos despues que el fuero castellano fué dado por este Rey don Alonso á los de Burgos en Valladolid, á veynte é cinco dias andados del mes de agosto, era de mill é dozientos é noventa é tres annos, en el anno que don Odoarte, que fué primogenito heredero del Rey Enrrique de Inglaterra, rescebió cavallería en Burgos del Rey don Alonso el sobredicho.

40E

